

**AUTO N. 05064**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2010IE4676 de 10/02/2010, 2010ER7594 de 12/02/2010, 2010ER41300 de 27/07/2010, 2012ER004756 de 10/01/12, 2013ER153010 de 05/09/13, 2013ER101434 de 08/09/13, 2013ER156035 de 19/11/13, 2014ER102173 de 19/06/2014 y 2016ER74926 de 12/05/2016**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 18 de agosto de 2010 y 13 de marzo de 2014, a las instalaciones del establecimiento denominado **PATIO SUR TRANSMILENIO** de propiedad de la sociedad **COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con **Nit. 830.115.770-9**, ubicada en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 65 de 06 de enero de 2011 y 03324 de 23 de abril de 2014 (2014IE65478)**.

Que mediante **Auto No. 05663 del 03 de diciembre de 2015 (2015EE243259)**, se ordenó el desglose y la apertura de un expediente **SANCIONATORIO SDA-08**, a nombre de la sociedad **COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con **Nit. 830.115.770-9**, conforme al auto en mención, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes GITNE-, creó el expediente **SDA-08-2021-1380**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad realizó visita técnica el día 14 de agosto de 2019, a las instalaciones del establecimiento denominado **PATIO SUR TRANSMILENIO** de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, ubicada en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico **11462 de 08 de octubre de 2019 (2019IE236809)**.

Que mediante **Auto No. 02286 del 30 de junio de 2021 (2021EE132396)**, se ordenó el desglose y la apertura de un expediente **SANCIONATORIO SDA-08**, a nombre de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, conforme al auto en mención, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes GITNE-, creó el expediente **SDA-08-2021-1783**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, verificó la existencia de dos (2) expedientes que corresponden al establecimiento denominado **PATIO SUR TRANSMILENIO**, ubicado en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, identificados internamente con los números **SDA-08-2021-1380** y **SDA-08-2021-1783** con codificación **(08) SANCIONATORIO**, con iguales documentos desglosados, mismos hechos y mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el Auto 03803 del 07 de septiembre de 2021, ordenó la acumulación de los documentos y diligencias relacionadas con el seguimiento ambiental de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, propietaria del establecimiento denominado **PATIO SUR TRANSMILENIO**, ubicado en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad, surtidas en los expedientes **SDA-08-2021-1380** y **SDA-08-2021-1783**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento denominado **PATIO SUR TRANSMILENIO** de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, ubicada en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad.

1. Concepto Técnico No. 65 de 06 de enero de 2011

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Los pisos del área de llenado remoto no cuentan con sistema para drenar los derrames superficiales que puedan ser captados, incumpliendo artículo 5 y 14 de la resolución 1170/97.</p> <p>El establecimiento presenta contaminación en un pozo de monitoreo del área de almacenamiento de combustible, no cuenta con un sistema automático de detención de fugas incumpliendo el artículo 21 de la Resolución 1170/97 y no cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Aprobado por la autoridad ambiental competente.</p>	

(...)"

2. Concepto Técnico No. 03324 de 23 de abril de 2014 (2014IE65478)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento CONEXIÓN MOVIL S.A, como generador de residuos peligrosos incumplió con los literales e), j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.3.2 del presente Concepto técnico.</p> <p>En relación al literal k del mismo artículo se hace necesario que la empresa aclare con cual gestor TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – TECNIAMSA BOGOTA. O TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – TECNIAMSA BOGOTA (ANTES EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE BOGOTA S.A. E.S.P. "EMAS BOGOTA") realiza la gestión de los respel.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento CONEXIÓN MOVIL S.A, como acopiador primario de aceite usado, no cumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, en cuanto a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:</p> <p>Líteral 3.1 a. El área de lubricación no está claramente identificada</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2 del presente concepto, el establecimiento CONEXIÓN MOVIL S.A incumple con:

**Artículo 32 No acredita capacitación de planes de emergencias**

Por otra parte se informa que en la visita realizada el día 18/08/10 una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (Herramienta de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre en 1 pozo de monitoreo ubicado frente al tablero de combustible (Referenciado así en el CT 65 de 2011) lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Incumple el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia aprobado por la SDA, debido a que el PDC presentado no se encuentra elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.	

(...)"

**3. Concepto Técnico No. 11462 de 08 de octubre de 2019 (2019IE236809)**

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
De acuerdo con el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, la <b>COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – PATIO SUR DE TRANSMILENIO</b> , incumple con los literales a), b), e) y g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La <b>COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – PATIO SUR DE TRANSMILENIO</b>, <b>NO</b> garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, toda vez que, aunque cuenta con un sitio de almacenamiento de RESPEL con las condiciones adecuadas de ventilación y cerramiento, dique de contención, señalización e identificación de los residuos peligrosos; el PGIRESPEL se encuentra incompleto, no se encontraron tarjetas de emergencia y no se diligencian la lista de chequeo del transportador en cada una de las entregas del RESPEL (<b>Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</li> </ul>	

- Al momento de la visita se presentó un PGIRESPEL, el cual no se encontraba dividido por componentes y presentaba una información muy general sobre la EDS. **(Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario NO tiene disponibles las tarjetas de emergencia de los RESPEL. Adicionalmente, afirma que no hace verificación de las obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL, sino que hace una verificación una vez cada dos meses. **(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Durante la visita del 14/08/2019, no se encontró registro de asistencia a capacitación del último año. **(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Por último, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico, el usuario no dio cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en materia de Residuos peligrosos en el Requerimiento 2014EE65479 del 23/04/2014.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, la <b>COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – PATIO SUR DE TRANSMILENIO</b>, incumple con los literales d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante la visita técnica no se aportaron registros de capacitación en manejo de Aceites Usados, ni se presentó evidencia de la realización de simulacros de respuesta ante fugas, derrames e incendios. <b>(Literal d) del Artículo 6).</b></li> <li>- El usuario no da cumplimiento a todos los requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (Ver numeral 4.2.4.3), toda vez que no cuenta con un sistema de filtración en la boca de recibo del tanque de almacenamiento de Aceites Usados. <b>(Literal e) del Artículo 6).</b></li> </ul> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, la <b>COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – PATIO SUR DE TRANSMILENIO</b>, presenta los siguientes incumplimientos de la Resolución 1170 de 1997:</p>	

- **Artículo 21:** Durante la verificación del inventario de combustibles de la EDS, no se encontraron pérdidas o diferencias mayores al 0.5% en el volumen de combustible almacenado. Sin embargo, los inventarios se llevan por producto y no por tanque, por lo que las pérdidas en uno pueden ser compensadas por el otro.

Actividades que no requieren actuación jurídica:

- **Artículo 5:** Revisado el expediente SDA-05-2007-2102, no se encuentra registro de la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles
- **Artículo 9:** Revisado el expediente SDA-05-2007-2102, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de observación y monitoreo y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.
- **Artículo 12:** El día de la visita del 14/08/2019 se afirma que los tres tanques subterráneos son reforzados en fibra de vidrio, sin embargo, no se presentaron certificaciones del fabricante donde se afirme que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. Revisado el expediente SDA-05-2007-2102, tampoco se encuentra esta información.
- **Artículo 12:** Revisado el expediente SDA-05-2007-2102, no se encuentra el certificado del fabricante en donde se afirme que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles, son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Por otro lado, mediante Radicado 2016ER74926 del 12/05/2016, el usuario remite el Informe de la Evaluación Ambiental en Sitio Fase I en la Estación de Servicio, realizado por la empresa Ambiental Consultores y Cia. Ltda. del 4 al 7 de diciembre de 2015. Como se evaluó en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, al revisar los resultados remitidos, se concluye que en todas las muestras de suelo y agua subterránea, se obtienen concentraciones inferiores a los LGBRs del MTEAR, sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 4.3.3, la información presentada para la Evaluación Ambiental en Sitio Fase I, no cumple con lo establecido en el Manual técnico de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT), por lo tanto, no es válida.

Es importante recalcar que durante la visita realizada para el Concepto Técnico 03324 del 23/04/2014 y la visita realizada para el presente Concepto Técnico, se encontró que ninguno de los pozos de monitoreo presenta olor a hidrocarburo, iridiscencia, ni producto en fase libre, y que los pozos de observación se encuentran secos, toda vez que se construyeron dentro del suelo sintético del área de almacenamiento de combustibles y nunca han tenido agua como se reporta en los Conceptos Técnicos previos, por lo anterior, no se hace necesaria una nueva investigación de sitio.

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>IRIDISCENCIA</b>	
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	

Por último, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico, el usuario no dio cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles en el Requerimiento 2014EE65479 del 23/04/2014.

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, propietaria del establecimiento **PATIO SUR TRANSMILENIO** ubicado en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 65 de 06 de enero de 2011, 03324 de 23 de abril de 2014 (2014IE65478) y 11462 de 08 de octubre de 2019 (2019IE236809)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

##### **• EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

***Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

***Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los*

pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)

**Artículo 12°.-** *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 14°.-** *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.* Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

**Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

**Artículo 32°.-** Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)

Así mismo, el Decreto 1541 de 1978 artículo 238 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1., estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía. (...)*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere*

*ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

*e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

*g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

(...)

*j. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

**(...) ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

El artículo 35 de la Ley 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, estableció:

***"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.***

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. "CMTM S.A.S."** "**CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.**" identificada con Nit. **830.115.770-9**, ubicada en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, ubicada en la **AV. CALLE 57 R SUR No. 72 F – 50** Nomenclatura actual (CHIP's AAA0184FPSY, AAA0049DXHK) de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PILAR RODRÍGUEZ HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52'184.423, o quien haga sus veces, al incumplir presuntamente la normatividad ambiental en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Plan de Contingencia de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 65 de 06 de enero de 2011, 03324 de 23 de abril de 2014 (2014IE65478) y 11462 de 08 de octubre de 2019 (2019IE236809)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. “CMTM S.A.S.” “CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.”** identificada con Nit. 830.115.770-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F - 50 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-1380**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

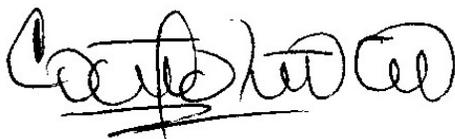
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO 20210079 DE 2021      FECHA EJECUCION:      07/11/2021

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO 20210079 DE 2021      FECHA EJECUCION:      08/11/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ      CPS:      CONTRATO 2021-0281 DE 2021      FECHA EJECUCION:      08/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      08/11/2021

**Expediente SDA-08-2021-1380.**